CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de marzo de 2021. En memorial allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la demandante solicita se autorice el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos identificados con placas **BYF530 Chevrolet Aveo LS 2007**, y **OAI925**, de marca **Chevrolet** y línea **C 70 189**, modelo **1988**, color **rojo**, con tipo de carrocería en **Estacas, igualmente solicita se inscriba la medida de embargo en el siguiente vehículo particular tipo campero con placas CTW646, marca Hyundai, Línea Tucson GL, modelo 2010, Color Rojo Terrenal,** bienes estos de propiedad de la persona en estado de discapacidad señora **MARÍA EDILIA GÓMEZ,** ya que dichos bienes fueron enajenados por la curadora de la citada señora, mediante escrituras públicas debidamente allegadas con la solicitud. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Radicado 2018-00018
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0216

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, en el presente proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta, promovido por la señora **LINA PIEDAD CASTRO GÓMEZ**, en interés de la señora **MARÍA EDILIA GÓMEZ**, solicita el apoderado de la parte demandante que se autorice el levantamiento de unas medidas cautelares que reposan sobre los vehículos Identificados con placas **BYF530 Chevrolet Aveo LS 2007**, y **OAI925**, de marca **Chevrolet** y línea **C 70 189**, modelo **1988**, color **rojo**, con tipo de carrocería en **Estacas,**

igualmente solicita se inscriba la medida de embargo en el siguiente vehículo particular tipo campero con placas CTW646, marca Hyundai, Línea Tucson GL, modelo 2010, Color Rojo Terrenal, bienes estos de propiedad de la persona en estado de discapacidad.

Para resolver se considera:

En este despacho se estaba tramitando proceso de interdicción Radicado bajo el número 2018-00018 a favor de la señora MARÍA EDILIA GÓMEZ, por lo cual mediante sentencia del 29 de mayo de 2019, se nombró como su curadora a su hija LINA PIEDAD CASTRO GÓMEZ, quien se posesionó de dicho cargo el día 26 de junio de 2019.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1996 de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", se hizo necesario revisar el trámite de este proceso y como consecuencia de ello, por auto de 19 de septiembre del año 2019, se decretó la suspensión, advirtiéndose que el despacho mantiene la competencia para el decreto excepcional de cualquier medida precautelativa que propenda por la garantía, protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

En acatamiento de lo anterior, la interesada solicita a través de su apoderado judicial, el levantamiento de unas medidas cautelares que reposan sobre los vehículos Identificados con placas **BYF530 Chevrolet Aveo LS 2007**, y **OAI925**, de marca **Chevrolet** y línea **C 70 189**, modelo **1988**, color **rojo**, con tipo de carrocería en **Estacas, igualmente solicita se inscriba la medida de embargo en el siguiente vehículo particular tipo campero con placas CTW646, marca Hyundai, Línea Tucson GL, modelo 2010, Color Rojo Terrenal,** advirtiendo que es para la venta de dichos vehículos, ya que fueron enajenados, esto previa autorización tanto por parte del Notario primero de Manizales, como por parte de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES, mediante** oficio 1800-2020-IE-00007039, afirma que dicha solicitud de levantamiento de medidas cautelares se debe a que como se indicó anteriormente dichos vehículos fueron vendidos por parte de la curadora de la

persona en presunto estado de discapacidad, y que se debe hacer la tradición de dichos bienes.

Que el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 indica que "***ARTÍCULO 55.*** *Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*.

Igualmente, mediante sentencia STC 16821 DE 2019, la Honorable Corte Suprema de Justicia indico que " *En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que "las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos", se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido "reconocimiento de la capacidad legal plena" (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

Que una vez analizados tales pedimentos, y según la norma y jurisprudencia en cita, es claro para este judicial que la misma, es procedente, pues la curadora ha indicado que los dineros provenientes de dichas ventas se invertirán en la adquisición de otros vehículos automotores, de un mejor modelo, los cuales generaran una renta, que se invertirá en las necesidades de todo tipo que requiere la señora **MARÍA EDILIA GÓMEZ,** los cuales son indispensables para su bienestar.

En conclusión, se accederá, en primer lugar al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los vehículos automotores identificados con las PLACAS placas **BYF530, y OAI925,** de propiedad de la persona en situación de discapacidad, y en segundo lugar se ordenará el embargo del vehículo de placas **CTW646**, marca **Hyundai**, Línea **Tucson GL, de propiedad de la señora MARÍA EDILIA GÓMEZ,** igualmente se ordenará requerir a la curadora señora LINA PIEDAD CASTRO GÓMEZ, para que una vez realice la compra de los vehículos automotores, mencionados en el escrito petitorio, procede a allegar el respectivo certificado de tradición de los mismos en donde se evidencie que la persona en estado de discapacidad es la propietaria de dichos bienes, esto a fin de que no se vea menoscabado su patrimonio.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la medida cautelar de embargo que pesan sobre los vehículos identificados con las placas **BYF530 Chevrolet Aveo LS 2007**, y **OAI925**, de marca **Chevrolet** y línea **C 70 189**, modelo **1988**, color **rojo**, con tipo de carrocería en **Estacas, esto de acuerdo a lo motivado**.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo del vehículo automotor identificado con las placas **CTW646**, marca **Hyundai**, Línea **Tucson GL**, modelo **2010, de propiedad de la señora MARÍA EDILIA GÓMEZ.**

TERCERO: SE ORDENA, la expedición de los oficios correspondientes a las entidades de tránsito competentes, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs